



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**UNIDAD DEFENSA JUDICIAL CHOCO**

No. **GS-2023-**

**/ COAGE-UNDEJ 1.9**

Quibdó, 27 de septiembre de 2023

Doctora

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó

Carrera 6 Nro. 30-07- Quinto Piso - Barrio Cesar Conto

E.

S

D

Proceso	<b>27001333300420040048100</b>
Demandante	<b>ROSA EMILIA CORDOBA HURTADO Y CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTA EL AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1112 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y EXCEPCIONES</b>

Señor Juez

**LUIS ESTEILER MURILLO BERMUDEZ**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.349.906 de Medellín (Antioquia) y tarjeta profesional número 259.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTA EL AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1112 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y EXCEPCIONES**. Notificado Electrónicamente el día lunes, 22 de julio de 2023 y mediante el cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El auto que libra mandamiento de pago es susceptible de recurso de reposición según lo normado en el artículo 430 del C.G.P el cual señala lo siguiente:

***Artículo 430. Mandamiento ejecutivo***

***Presentada la demanda acompañada de documento QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, el juez librará mandamiento*** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el presente proceso ejecutivo se da con ocasión a la falta de pago de la obligación, establecida en la sentencia No. 042 de fecha 30 de mayo del 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdo, y la sentencia No. 101 del 17 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la cual se anexado a la presente demanda ejecutiva como título ejecutivo.

**TERCERO:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional por los daños y perjuicios morales causados a los actores ROSA EMILIA CORDOBA HURTADO Y CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002, en la cabecera municipal de Bojayá, en los cuales resultaron muertos la señora RUFINA HURTADO CUESTA y el joven ILSÓN RENTERIA CORDOBA y la lesiones que le fueron causadas a la joven CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA. **CUARTO:** Condénese a la Nación – Ministerio de

*Defensa – Ejército y Policía Nacional, solidariamente, a pagar a la señora ROSA EMILIA CORDOBA HURTADO, lo siguiente:*

*Por perjuicios morales la suma de doscientos veinte (220) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de pago de la sentencia.*

*Por daño a la salud la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*QUINTO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, solidariamente, a pagar a la joven CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA, lo siguiente:*

*Por perjuicios morales la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de pago de la sentencia.*

*Por daño a la salud la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de pago de la sentencia*

*SEXTO: CONDENESE en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, en partes iguales, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. SEPTIMO: FIJENSE como agencias en derecho la suma equivalente a Setecientos Treinta y Ocho Mil pesos (\$738.000) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*OCTAVO: Por secretaría, REMITASE copia de esta sentencia para que haga parte de la Acción de grupo acumulada No. 2009-00245 (2002- 01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004-0401) a efectos de que el Juez de conocimiento de ese proceso al proferir la sentencia correspondiente excluya de ésta las indemnizaciones que pudieran corresponder a la señora ROSA EMILIA CORDOBA HURTADO Y CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA como hija, madre, nieta y hermana de RUFINA HURTADO CUESTA e ILSON RENTERIA CORDOBA, como beneficiarios indemnizatorios por las muertes de sus seres queridos. Lo anterior porque este fallo hace tránsito a cosa juzgada respecto de las personas que han sido beneficiarios de los efectos de esta sentencia; situación que impide que en otro proceso se pueda volver a condenar a las demandadas por los mismos hechos y lo mismos reclamantes.*

*NOVENO: Niéguese las demás pretensiones.*

*DECIMO: La condena deberá cumplirse en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

*DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia, hágase devolución a la parte actora de los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar, archívese el expediente y cancélese su radicación”.*

*En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante de sentencia No.101 del 17 de diciembre de 2021, el Tribunal Contencioso*

*Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente:*

*PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 42 del 30 de mayo del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, que accedió a las suplicas de la demanda.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - y a la ARMADA NACIONAL, a pagar solidariamente, en favor de la parte demandante, las costas procesales en suma equivalente a cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas por perjuicios a la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo; para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, al apoderado de quienes integran la parte actora”. La apoderada de la parte ejecutante presento solicitud de ejecución de la obligación contenida en las referidas sentencias y en consecuencia solicito que se librara mandamiento de pago contra las entidades ejecutadas por las siguientes sumas:*

*Para ROSA EMILIA CORDOBA HURTADO, las siguientes sumas: - Por perjuicios morales: la suma de doscientos veinte (220) salarios mínimos mensuales legales vigentes. - Por perjuicios a la salud: la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Para CLAUDIA YANETH RENTERIA CORDOBA, las siguientes sumas: - Por perjuicios morales: la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes. - Por perjuicios a la salud: la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por las agencias en derecho de primera instancia, por la suma de setecientos treinta y ocho mil pesos (\$738.000.)

Por las agencias en derecho de segunda instancia, equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas, por la suma de veinticuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$24.530.202) (sic)

Por los intereses de mora causados, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago.

Por las costas y agencias en derecho.

En ese orden de ideas, para iniciar a hablar del título ejecutivo y sus características debemos remitirnos al artículo 422 del C.G.P el cual indica lo siguiente:

**Artículo 422. Título ejecutivo**

Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Negrilla y subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 297 del C.P.A.C.A. en relación al título ejecutivo señala lo siguiente:

**Artículo 297. Título ejecutivo**

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **EN LAS QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUEDEN OBLIGADAS AL PAGO DE SUMAS DE DINERO en forma clara, expresa y exigible.**

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.  
(Negrilla y subrayado nuestro)

Visto lo anterior, no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento por cuanto estaríamos frente a la excepción establecidas en el código general del proceso

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

El artículo 442 del C.G.P señala en su numeral 3 que "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" y en ese orden de ideas el artículo 100 del C.G.P, establece lo siguiente:

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Amén de lo anterior, el H. despacho mediante en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto hoy impugnado, ordena librar mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional por las sumas contenidas en la sentencia No. 28 del 09 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Ahora bien, tenemos que existe toda una reglamentación en lo referente al cobro de las sentencias o conciliaciones en contra de las entidades, marco legal contenido en la Ley 1564 del 2012 y el Decreto 2469 de 2015 “por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, capítulo 5, artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago, razón por la cual el apoderado de los demandantes debía radicar cuenta de cobro ante la Policía Nacional, tal y como se le indico en el acuerdo conciliatorio, allegando la siguiente documentación que se relaciona a continuación:

- “a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada; “
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
- f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.”.

Ahora bien, al verificar los antecedentes del proceso, el apoderado radico el proceso ante la institución policía nacional, pero este no se realizó con el lleno de los requisitos para exigir el pago de la sentencia judicial así:

El proceso ordinario se encuentra pendiente para pago toda vez que todavía no se ha cumplido el turno para la presente cancelación de dicha obligación establecida en la sentencia de cierre ahora bien mediante comunicación oficial GS-2023-043433-DECHO, se al área de ejecución y pago de sentencia, para que nos informaran el turno de pago del presente proceso y la fecha a realizarse el pago.

Ahora bien, se tiene que los últimos turnos pago cancelados por el **GRUPO DE EJECUCION Y DECISIONES JUDICIALES – AREA DE DEFENSA JUDICIAL – SECRETARIA GENERAL** de la

**POLICIA NACIONAL** con el presupuesto asignado por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** para esta anualidad fueron:

No.	DEMANDANTE	FECHA DE RADICACIÓN	RADICADO	No. DE TURNO	No. DE RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO
Conciliación	MANUEL SALVADOR FORERO BANDERA	15-dic-16	E-2016-142015-DIPON	467-C-2016 / 1218-C-2016	403	19-jun-20
Sentencia	CARLOS EDUARDO VANEGAS NIETO	26-jun-15	E-2015-77208-DIPON	<u>760-S-2015</u>	401	19-jun-20

Concomitante con lo antes referido, desde el año 2014 la institución Policía Nacional a través de la oficina de Planeación, ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público presupuesto necesario, con la intención de cancelar la totalidad de fallos judiciales en contra de la Institución, sin embargo, la asignación para el rubro de Sentencias y Conciliaciones, realizada por el citado Ministerio, difiere de lo solicitado por la entidad, pues los recursos destinados para tal fin siempre han sido inferiores a la acreencia, **GENERANDO UN DÉFICIT Y UN RETRASO DE APROXIMADAMENTE 50 MESES** en el cumplimiento de las obligaciones Judiciales, presentadas ante la Institución.

Por lo anterior es importante comunicar al H. despacho que **NO ES CAPRICHO DE LA POLICÍA NACIONAL NO REALIZAR LOS PAGOS ADEUDADOS EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL MARCO LEGAL** y contrario sensu, la entidad depende de la asignación del rubro presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga para ejecutar las sentencias judiciales y/o conciliaciones, razón por la cual la Institución ha solicitado a la Cartera de Hacienda el presupuesto necesario desde el año 2014 para cancelar la totalidad de sentencias como se evidencia en el siguiente cuadro:

VIGENCIA	DEUDA	SOLICITADO	APROBADO
2014	\$233,635,000,000.00	\$210,000,000,000.00	\$183,515,085,784.00
2015	\$260,000,000,000.00	\$240,000,000,000.00	\$66,920,000,000.00
2016	\$547,603,997,659.00	\$260,000,000,000.00	\$233,805,847,890.00
2017	\$997,238,502,521.98	\$1,110,095,502,521.98	\$112,857,000,000.00
2018	\$1,445,540,712,856.99	\$1,193,049,839,122.00	\$106,873,000,000.00
2019	\$1.6.000.000.000.000.00	\$1.3.000.000.000.000.00	\$54.591.000.000.00
2020	\$1.7.000.000.000.000.00	\$1.3.000.000.000.000.00	\$54.591.000.000.00
2021	\$ 2. 044.091.000.000.00	\$1.8.000.000.000.000.00	\$134,000,000,000.00

Como se observa en la gráfica anterior, la Policía Nacional ha requerido presupuesto necesario a la cartera de hacienda para el pago de las cuentas de cobro radicadas para cada año, pero la respuesta dada por el Ministerio frente a la asignación de los recursos no ha sido la esperada, pues los recursos destinados para tal fin siempre han sido inferiores a la acreencia, generando un déficit, así como un retraso en el pago oportuno de las cuentas de cobro presentadas ante la Institución. Igualmente, frente a las pretensiones a que aspira la accionante, esta jefatura le comunica a su excelencia que esta entidad garantiza los derechos de las personas en materia del pago de sentencias judiciales y/o conciliaciones una vez se radique la respectiva cuenta de cobro, la cual debe cumplir a cabalidad con los requisitos arriba señalados.

Es por esto que, del valor aprobado por la Cartera Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los años consecutivos desde el año 2015, al 2019, el Grupo de ejecución de Decisiones Judiciales – Área de Defensa Judicial - secretaria general de la Policía Nacional, ha dado cumplimiento a los fallos judiciales radicados ante la Institución así:

No.	AÑO RADICADO	AÑO PAGADO
1	2015	2013
2	2016	2014
3	2017	
4	2018	
5	2019	2015

6	2020	
7	2021	

Por otro lado, y no menos importante, es menester indicar que el presupuesto asignado para la presente anualidad por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio mencionado anteriormente fue un total de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES (\$ 134.314.000.000)**, presupuesto distribuido de la siguiente manera:

- **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES (\$ 118.991.000.000)** asignado para el rubro de sentencias ejecutoriadas en contra de la Policía Nacional.
- **QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES (\$ 15.323.000.000)** destinados para cancelar las conciliaciones aprobadas por los diferentes despachos judiciales a nivel nacional.

Todo esto para indicar que el rubro presupuestal para el pago de sentencias y conciliaciones son apropiaciones independientes.

Indicándose, además, que de conformidad con la celeridad con la que se presente la documentación requerida, la cual se debe radicar de manera física ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá, para dejar la trazabilidad de fecha, hora y número único de ingreso al Gestor de Documentos Policiales (GECOP), se le asignará el respectivo **turno de pago**, es de resaltar que mediante comunicación oficial **GS-2023-05737-DECHO**, de fecha **26-09-2023**, se solicitó al grupo de pago de sentencias judiciales el estado actual del proceso y fecha probable de pago de la presente cuenta, lo cual en la actualidad nos encontramos a espera de la presente respuesta.

Finalmente, es menester que se tenga en cuenta lo establecido en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, CAPÍTULO II, Mecanismos de ejecución del Plan, Sección I, Pacto por la Legalidad: Seguridad Efectiva y Justicia Transparente para que todos vivamos con Libertad y en Democracia.

SUBSECCIÓN 2, Legalidad Para la Transparencia de las Finanzas Públicas.

**Artículo 53. Pago de sentencias o conciliaciones en mora.** Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses.

Las entidades deberán tener en cuenta, lo siguiente:

- La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos.
- Celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

**Parágrafo 1°.** La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

**Parágrafo 2°.** Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones.

Es de agregar, que el de Área de Defensa Judicial a través del Grupo de Seguimiento y Control y el Grupo de Decisiones y Ejecuciones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, viene dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario, 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el Artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo”, con la finalidad de atender lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2020, “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el pago de sentencia y conciliaciones en mora, en los términos definidos para tal fin, en donde se tiene previsto celebrar acuerdos de pago con los 3.978 beneficiarios finales de las cuentas de cobro de sentencia o conciliación radicadas hasta el 25 de mayo del 2019.

#### **NO SE PUEDE TRUNCAR EL DERECHO A TURNO Y DERECHO A LA IGUALDAD**

El reconocimiento que se hace por parte de la entidad sobre esta clase de sumas de dinero a favor de quienes resultan beneficiarios de condenas o conciliaciones incluyendo a los hoy demandantes, también se someten, en cuanto a su materialización y pago a unas normas especiales y políticas

establecidas por el Gobierno Nacional en coordinación con el manejo presupuestal que le dé el Ministerio de Hacienda para inyectar esas partidas presupuestales con destino, en este caso, a la Policía Nacional, lo cual implica que tengan un trámite interno, previo el cumplimiento de unos requisitos tanto por parte de la entidad, como de los beneficiarios de dichos pagos, para posteriormente lograrse el desembolso de aquellos dineros.

La totalidad de las pretensiones resultan infundadas e improcedentes en los términos en que fueron presentadas en consideración a que, el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, como encargado de realizar la cancelación de sentencias y conciliaciones judiciales que se surten ante la Institución Policial, informa a través de comunicación electrónica que en relación con el presente asunto, indico:

Cabe señalar que la Policía Nacional, depende de la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que mi representada debe seguir los parámetros establecidos por el artículo 15 de la Ley 962 de 2015, en relación con el derecho a turno, por el cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado.

Es importante reiterar que a la obligación que hoy es objeto de ejecución, como ya se ha señalado, no le ha sido asignado un turno de pago puesto que la parte actora, según la certificación aportada, no ha radicado cuenta de cobro con el lleno de los requisitos también señalados en líneas anteriores, y en el caso hipotético de haberse realizado, el mismo se encuentra sujeto al derecho a turno establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Conforme a lo anterior, la institución ejecutada no puede realizar un trato preferencial desconociendo el derecho anterior de quienes se encuentran en la misma o similar condición, a la espera de pagos con turnos más antiguos que el del accionante, pues se violaría el DERECHO A TURNO Y POR ENDE EL DERECHO A LA IGUALDAD estipulado en nuestra Carta Superior, aclarando que no se tiene constancia que el apoderado de los demandantes haya radicado cuenta de cobro ante la entidad en los términos y requisitos establecidos en el acuerdo conciliatorio extrajudicial.

En este orden de ideas, no es posible entrar a cumplir de manera inmediata con el pago de la parte actora, máxime cuando la misma Corte Constitucional, manifestó en sentencia C- 604/2012:

**“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo”**

#### PRUEBAS.

Comunicación oficial Nro. **GS-2023-05737-DECHO**, de fecha **26-09-2023**, solicitud tramite expediente de pago.

#### PETICIÓN

Conforme a lo expuesto solicito respetuosamente del Honorable despacho se reponga el **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1112 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y EXCEPCIONES** y si en su defecto se niega la reposición, se siga con las **EXCEPCIONES**, frente al auto que libro mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** atendiendo a: la falta de los requisitos del título ejecutivo, presentarse la excepción de ineptitud de la demanda de conformidad con el marco legal ya referenciado.

A su vez si de acuerdo a lo narrado en la defensa el despacho no encuentra méritos que permitan no reponer el auto, solicitamos sean tenidas en cuenta el presente escrito como excepciones de acuerdo a lo ya narrado y de permita seguir adelante con las excepciones propuestas.

#### PERSONERIA

Solicito al Honorable despacho, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado para actuar dentro del proceso.

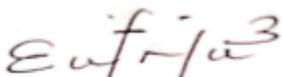
#### ANEXOS

Me permito allegar el poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía del Chocó y las resoluciones que lo soportan.

**NOTIFICACIONES**

Se reciben en la calle 29 No. 1-60 Barrio Cristo Rey-Quibdó Comando de Policía del Chocó-Unidad de Defensa Judicial Chocó, correo electrónico: [decho.notificacion@policia.gov.co](mailto:decho.notificacion@policia.gov.co)

Del honorable juez, Cordialmente,



**LUIS ESTELER MURILLO BERMUDEZ**

CC. No. 3.349.906 de Medellín

TP. No. 259.519 del C.S. de la J.

Calle 29 No. 1-60 B/Cristo Rey - Quibdó

[decho.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decho.notificaciones@policia.gov.co)

[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)